

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 545183184001-2022-00258-00  
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Demandado: José Celiano Jaimes Jaimes y otros  
Proceso: Petición de herencia

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. En el poder se indica que la Dra. Jessika Danitza Florez Torres lo otorga comodirectora de la Regional Norte de Santander del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con dirección electrónica [JessikaFlorez@icbf.gov.co](mailto:JessikaFlorez@icbf.gov.co), sin embargo, no se allega documento alguno que acredite tal representación.

De igual manera, el poder debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

La citada norma consagra que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia al estudiar el artículo 5 del decreto ley 806 de 2020, que fuera adoptado como legislación permanente por citada ley, en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

La honorable Corte recalcó que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el *“mensaje de datos”* con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hechos que está estructurada la presunción de autenticidad.

Habiéndose informado el correo electrónico para recibir notificaciones por parte de la funcionaria anotada, se remite el poder desde el correo [AngelizaGuzman@icbf.gov.co](mailto:AngelizaGuzman@icbf.gov.co), sin el cumplimiento de los requisitos anotados en líneas anteriores, no basta inscribir el correo electrónico de las partes, debe acreditarse su otorgamiento a través del mensaje de datos. De no ser posible cumplirlos requisitos de la Ley 2213 de 2022, el poder deberá otorgarse con nota de presentación personal conforme lo dispone el Art. 74 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, no se determinó el nombre del causante de la sucesión dentro de la cual se pretende la petición de herencia, lo que también se obvió dentro del introductorio del libelo demandatorio.

2. Deberá indicarse si el causante tuvo o tiene hermanos y/o sobrinos quienes sucederían al causante en el tercer y cuarto orden sucesoral respectivamente. En caso afirmativo debe darse cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.

3. Deberá indicarse en el acápite de notificaciones, el lugar, la dirección física y electrónica del demandado MARIO JAIMES BAUTISTA. (Núm. 10 Art. 82 C.G.P.)

Notifíquese

El Juez,

**PEDRO ORTIZ SANTOS**



Firmado Por:

**Pedro Ortiz Santos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4193f6363171b9b35db69e50803d2840e8f4c9e06c4ea879be63a438c2f049**

Documento generado en 29/12/2022 12:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**